

SEÑOR
JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
E.S.D.

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: MEDI-INSUMOS ESPECIALIZADOS S.A.S.

Demandada: IPS HEMOPLIFE SALUD S.A.S.

Radicado: 2020-00359.

Ref: RECURSO DE REPOSICIÓN

HENANDO SANCHEZ RODRIGUEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.73110061 de Cartagena y portador de la tarjeta profesional No.82946 del C.S. de la J., me dirijo a usted, de la manera más cordial y respetuosa, a su honorable cargo, con el objeto de interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de auto calendado 1 de septiembre del 2021, auto mediante el cual su despacho niega la solicitud de medidas previas solicitadas por el suscrito con el argumento de que “la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la demandante vía correo electrónico el 19 de agosto de 2021, toda vez que de conformidad con el numeral 1°, art. 594 del C.G.P.” además argumenta su despacho que “los recursos de cuentas maestras, que pertenezcan al Sistema General de Participación en Salud, al Sistema General de Seguridad Social en Salud y parafiscales, son recursos inembargables. Nótese que la demandante no es un prestador de servicios de salud, su objeto social, según se desprende del certificado de existencia y representación legal de cámara y comercio, es la distribución de productos y la presentación comercial, entre otras, razón por la cual no se presenta la excepción de inembargabilidad jurisprudencialmente reconocida”. Y remata diciendo “Esa excepción la contempló la Corte Constitucional en la sentencia C-793 de 2002 al señalar “Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”, criterio que se ha aplicado recientemente por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del magistrado Luis Armando Tolosa Villabona en la sentencia STC4773-2020 del 24 de julio de 2020”. Recurso que sustento de la siguiente manera:

FUNDAMENTOS DEL RECURSOS

Incorre en error el juzgado al darle el carácter de inembargables a unos recursos

que no lo tienen, la inembargabilidad de los recursos del sistema de seguridad social en salud solo opera mientras gozan de la calidad de parafiscales, esto es cuando aún no han sido girados de manera directa por ADRES a una institución prestadora de salud (IPS), pero una vez las EPS auditan y comunican a ADRES que la IPS efectivamente le prestó los servicios de salud a sus afiliado para que ADRES a su vez haga el giro directo y ADRES una vez gira o paga esos recursos a la IPS haciendo giro directo a sus cuentas deja de administrarlos, y los dineros deja de ser del Sistema de Seguridad Social en Salud, dejan de ser administrados por el Sistema a través de ADRES, pierden su calidad de parafiscales y de destinación específica, con dicho giro o pago esa condición desaparece y se convierten en recursos de índole privada, administrados por la IPS y son de libre destinación por parte de la esta, y una vez dentro de su patrimonio ella los puede gastar como quiera, pagando a sus trabajadores, a sus proveedores de insumo y medicamentos, gastarlos en papelería, en distribución de utilidades a sus socios, por esto son plenamente embargables.

Es menester aclarar que lo que está solicitando el suscrito, es que ADRES en vez de girar directamente los dineros que las EPS piden sean girados a las cuentas de la aquí demandada **IPS HEMOPLIFE SALUD S.A.S.**, por concepto de los servicios prestados a sus afiliados, los gire a las cuentas de depósitos judiciales de su despacho en cumplimiento de la medida de embargo que estoy solicitando, dineros que como lo he dicho ya son de la IPS y pasa a ser administrados por esta, son de libre destinación y por consiguiente embargables.

Con lo expuesto queda evidenciado el error en que incurre su despacho al darle tratamiento de inembargable a unos recursos que no lo tienen, Por esto no es válido el argumento expuesto por su despacho para negar la medida de embargo al exponer de que estos recursos son del Sistema de Seguridad Social en salud y por consiguiente son inembargables.

En cuanto al argumento de que mi representado no es un prestador de servicios de salud y que, como consecuencia de estos, no está contemplado dentro de las excepciones a que hace relación la Corte Constitucional en la sentencia C-793 de 2002, es un argumento falaz, ya que mi apadrinado, si bien aparece en la cámara de comercio matriculado como distribuidor de productos farmacéutico, también lo es que es integrante del Sistema de Seguridad Social en Salud, debidamente habilitado dentro del Sistema por la secretaria de Salud Departamental de Santander, además que, lo que mi apadrinado suministró y se está demandando dentro de este proceso son insumos y medicamento que se le entregaron a la IPS **IPS HEMOPLIFE SALUD S.A.S.**, para que esta se los suministrara a los

afiliados de las diferentes EPS con las que tiene contrato, tal como aparece en las facturas objeto de este proceso, con lo que podríamos concluir que la medida solicitada se encuentra dentro de las excepciones de inembargabilidad contemplada por la Corte Constitucional en la sentencia mencionada, garantizándole a mi apadrinado los **principios de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo.**

De allí que, por los argumentos desplegados tenemos que concluir que la medida de embargo y retención de los dineros que la AMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DGENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES -, le gira de manera directa a la entidad demandada por los pagos que por prestación de servicios de salud que esta le hace a las EPS MEDIMAS, CONVIDA EPS, NUEVA EPS, Salud Colmena E.P.S. S.A., Salud Total S.A., EPS Sanitas, Sura EPS, Compensar EPS, Capital salud EPS es legalmente procedente, lo anterior teniendo en cuenta que la entidad demandada **IPS HEMOPLIFE SALD SAS** se encuentra habilitada para pagos por Giro Directo directamente a través de la ADRES para el pago de los servicios de salud que esta presta a las EPS mencionadas. Por lo anterior solicito:

PETICIÓN

Por lo expuesto le solicito de la manera más cordial y respetuosa revoque el auto calendado primero de septiembre del 2021, y como consecuencia decrete El embargo y retención de los dineros que la AMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DGENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES -, le gira de manera directa a la entidad demandada por los pagos que por prestación de servicios de salud esta le hace a las EPS MEDIMAS, CONVIDA EPS, NUEVA EPS, Salud Colmena E.P.S. S.A., Salud Total S.A., EPS Sanitas, Sura EPS, Compensar EPS, Capital salud EPS. Lo anterior teniendo en cuenta que la entidad demandada **IPS HEMOPLIFE SALD SAS** se encuentra habilitada para pagos por Giro Directo directamente a través de la ADRES. Para tal fin solicito se expida el respectivo oficio ordenando y materializando la presente medida.

FUNAMENTOS DE DERECHO

Solicito se tenga en cuenta como fundamento de derecho el Concepto 189810 de 30-08-2012 emanado del Ministerio de Salud Y Protección Social.

Atentamente.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'M' followed by a horizontal line and a small flourish.

HENANDO SANCHEZ RODRIGUEZ

C.C. No.73110061 de Cartagena.

T.P. No.82946 del C.S.de la J.